EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/067/2021

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: OLIBERTO VILLANUEVA RAMÍREZ.

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **seis de abril de dos mil veintiuno**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

RAZÓN. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **seis de abril de dos mil veintiuno,** la suscrita Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que el día cinco de abril del presente, se recibió en la oficialía de partes de esta Coordinación, el oficio signado por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 4, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero mediante el cual remite, la queja y/o denuncia presentada por Oliberto Villanueva Ramírez, al que adjuntó la siguiente documentación; 1) Comprobante de inscripción de SE y CAE Proceso Electoral Local 2021 con compulsa **2)** captura de pantalla relativa a la afiliación; 3) oficio de desconocimiento **4)** escrito de denuncia y **5)** copia simple de credencial de elector.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **seis de abril de dos mil veintiuno.**

VISTA la razón que antecede, con fundamento en los artículos 423, 425 y 426, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el oficio signado por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 4, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual remite, la queja y/o denuncia presentada por Oliberto Villanueva Ramírez, así como los anexos de cuenta; por tanto, se ordenan agregar a los autos para que obren como correspondan.

SEGUNDO. RADICACIÓN E INFORME AL CONSEJO GENERAL. Fórmese el expediente por duplicado con el escrito de queja y anexos que se acompañan y regístrese bajo el número de expediente **IEPC/CCE/POS/067/2021,** que es el que le corresponde de acuerdo al Libro de Gobierno que se lleva en esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, bajo la modalidad de procedimiento ordinario sancionador; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General de este Instituto Electoral la radicación de este asunto.

TERCERO. INCOMPETENCIA LEGAL DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. Después de un análisis integral y exhaustivo a la denuncia interpuesta por Oliberto Villanueva Ramírez, **esta Coordinación de lo Contencioso Electoral estima que carece de competencia legal para conocer del asunto** por los razonamientos que se exponen a continuación.

En el caso, las conductas objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la Ley General de Partidos, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación del quejoso, utilizando para ello indebidamente sus datos personales, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE; y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al INE vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley. Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), la LGIPE, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho

ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el Consejo General.

Ahora bien, en la especie, el denunciante refiere esencialmente que interpone la denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta afiliación indebida al referido partido; asimismo, señaló medularmente como hechos denunciados los siguientes:

"Manifiesta que cuando pretendía registrarse como aspirante a Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral Local, el sistema arrojó que había sido representante de casilla, sin embargo, nunca se registró por dicho partido por lo que desconoce cómo lo afiliaron al partido, afectando con ellos sus derechos para participar en las diferentes figuras que oferta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero".

En ese contexto, de la lectura integral al escrito de denuncia se advierte que el denunciante aduce, sustancialmente, que fue afiliado de manera indebida al Partido Revolucionario Institucional, por tanto, se concluye que esta Coordinación carece de competencia legal, correspondiéndole en consecuencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, conocer de los hechos denunciados, ello en razón de que, el mencionado partido cuenta con registro a nivel nacional, por lo que corresponde a ese órgano conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, y en el caso en particular, conocer y resolver respecto de las infracciones denunciadas, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, consistente, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales del quejoso.

Por las razones expuestas y sin prejuzgar respecto a la procedencia de la queja y/o denuncia planteada, esta autoridad electoral local estima que carece de competencia legal para conocer de este asunto y considera que en todo caso la conducta denunciada debe conocerla la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral la cual deberá determinar en plenitud de jurisdicción si la denuncia de mérito cumple cabalmente con los requisitos formales o de procedencia para ser sustanciada o en caso contrario ser desechada.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017, en el sentido de que la autoridad electoral nacional (INE) es competente para resolver los procedimientos ordinarios

sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

- Porque, por mandato legal, el INE es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del INE para atender tal cuestión.

- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el INE es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Finalmente, en mérito de lo expuesto y fundado, **esta Coordinación de lo Contencioso Electoral se declara legalmente incompetente** para conocer de los hechos y conducta denunciada, atribuida al Partido Revolucionario Institucional; en consecuencia, previa certificación del cuaderno duplicado, con base en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley General de Medios en Materia Electoral, remítase el original del expediente en que se actúa a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, para que determine lo que en Derecho corresponda de conformidad con su respectivo ámbito de competencia, solicitando el acuse de recibo correspondiente.

CUARTO. HABILITACIÓN DE NOTIFICADORES. Se habilita en este acto a Jared Alejandro Hernández Nieves, Libertad Santiago Reyna, Rafael Alejandro Nicolat Hernández, Uriel Roque Betancourt, Flor María Sereno Ramírez, Carol Anne Valdez Jaimes y Alfonso Estévez Hernández, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, así como a Jadmy Jiménez Cisneros y Francisco Alejandro Ortega Ayvar personal adscrito al Consejo Distrital Electoral 4, para que de manera conjunta o indistinta, lleven a cabo las notificaciones o diligencias ordenadas en el presente acuerdo, así como las subsecuentes que deriven de este expediente hasta su total conclusión.

QUINTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo **por oficio** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; personalmente al quejoso o denunciante y, **por estrados** al público en general, de conformidad con lo

previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase**.

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)"

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las dieciséis horas del día **seis de abril de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste**.

IEPC GUERRERO COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO

C. ALFONSO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/067/2021

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **seis de abril de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha seis de abril del presente año, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/POS/067/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las dieciséis horas del día seis de abril de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,** con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral**, la cedula de notificación con acuerdo inserto,** relacionado con el Procedimiento Ordinario Sancionador interpuesto por Oliberto Villanueva Ramírez, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presunta afiliación indebida; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**

IEPC GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

C. ALFONSO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.